



Resolución. Hermosillo, Sonora, a trece de agosto de dos mil dieciocho. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/146/14** instruido a [REDACTED] Director General, [REDACTED], Director de Planeación y [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

VICIOS

LORIA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
nomina

1.- Que el doce de septiembre de dos mil catorce (fojas 1-15), se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, oficio No. AG/2014-358, signado por la Contadora Pública PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

2.- Mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce (fojas 97-98), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a los encausados [REDACTED] (foja 107) y [REDACTED] (foja 113); posteriormente, el día seis de noviembre de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (foja 102). La citación o emplazamiento se realizó conforme a las normas procesales y con la finalidad de que los encausados comparecieran a la audiencia de ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que se levantaron las actas de Audiencias de Ley de los encausados el catorce de noviembre dos mil catorce (fojas 118, 123 y 129 respectivamente), en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados [REDACTED] a las once horas, [REDACTED]

██████████ a las doce horas y ██████████ a las trece horas, en cada una de las Audiencias se presentaron escritos de contestación a las imputaciones hechas en su contra (fojas 120-122, 125-128 y 131-133 respectivamente). -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 147 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación también con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Contadora Pública PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, que acredita su carácter con nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y con el refrendo del Secretario de Gobierno en turno Bulmaro Pacheco Moreno, de fecha primero de octubre de dos mil tres (foja 16) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de ██████████ ██████████ de fecha seis de enero de dos mil once, otorgado por el entonces Gobernador del Estado Guillermo Padrés Elías y con el refrendo del Secretario de Gobierno en turno Héctor Larios Córdova (foja 17); por otra parte se tiene copia certificada del nombramiento otorgado a ██████████ ██████████ de fecha doce de septiembre de dos mil once, por parte de su titular C. Profr. Julio Alfonso Martínez Romero (foja 19); asimismo se tiene copia certificada del nombramiento otorgado a ██████████ ██████████ de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, rubricado por el Mtro. Jorge Luis Ibarra Mendivil (foja 21). Tomando en cuenta que la calidad de servidor público de la autoridad denunciante y de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitido por ellos mismos en el procedimiento, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en

términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, ahora bien, por estar adminiculada la confesión con las Documentales Públicas descritas con anterioridad, es razón válida para concederles a estas valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

LA GENERAL
tanciación
ilidades
ial

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatamiento la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 96 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia y pruebas que se tienen por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- El denunciante ofreció, diversos medios de prueba para acreditar los hechos imputados los cuales constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce (fojas 134-136) y consisten en las siguientes: -----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en copias certificadas (fojas 16-96), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, de rubro *CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES*, a cuyo texto me remito en obvio de repeticiones innecesarias, en virtud de que ya fue transcrito con anterioridad. -----



--- **B) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA FEDERACIÓN
Coordinación Ejecutiva de
Asesoría Jurídica y
Situación Patrimonial

--- **C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Resultan aplicables los criterios consistentes en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58 y Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- De las constancias del sumario tenemos que en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce (fojas 134-136), no le fue admitida ninguna prueba a los encausados [REDACTED] por las consideraciones que en dicho acuerdo se exponen a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en sus respectivas comparecencias a las audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las manifestaciones expuestas en el procedimiento, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE FISCALÍA
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
Sustancia: [REDACTED]
Irregularidades
Administrativa

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...".

- - - El presente sumario inicia con la denuncia presentada mediante oficio No. AG/2014-358, signado por la C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, del cual se advierte que con motivo de la recepción del documento denominado: **PRAS** o **Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria**, en relación con las irregularidades contenidas en el informe de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012, a pesar de que se recibió la solventación respectiva, la Auditoría Superior de la Federación consideró que tales observaciones constituyen hechos o elementos suficientes que pudieran implicar responsabilidad administrativa, derivada de las irregularidades del Resultado 5, en el tenor siguiente: -----

Subdirector de Auditoría a Entidades y Programas Federales, los dos últimos fungieron como testigos. Con esta documental se comprueba la Formalización e Inicio de los Trabajos de la Auditoría materia del presente procedimiento número 716/2012 (fojas 28-35).

e) Oficio número DGARFT-A/DARFT-"B.2"/012/2013 de fecha diez de junio de dos mil trece, dirigido al C. C.P. Ramón Francisco Del Cid Navarro, Jefe del Departamento de Presupuesto del COBACH, suscrito por la L.E. Patricia Ramírez Granados, Jefe del Departamento de la DARFT "B.2" de la ASF, con dicho documento se acredita la citación para que acudieran a la entrega de resultados que arrojó la Auditoría 716/2012 (foja 37).

f) Cédula de Resultados Preliminares de fecha diez de junio de dos mil trece, suscrita por los CC. L.E. Patricia Ramírez Granados, Jefe de Departamento, C.P. Aida Araceli Araiza Contreras, Auditor de Fiscalización "A", L.A. Claudia Ana Lilian Cruz Sanabria, Auditor Habilitado, L.A. Ignacio Roque Rosas, Auditor Habilitado (fojas 38-52).

g) Acta número 005/CP2012 de fecha catorce de junio de dos mil trece, levantada con motivo de la Reunión de Presentación de Resultados y Observaciones Preliminares (PRECONFRONTA) de Auditoría 716/2012 suscrita por los CC. C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, C.P. Ramón Francisco Del Cid Navarro, Jefe del Departamento de Presupuesto del [REDACTED] C.P. Hermelinda Samaniego Moreno, Subdirectora de Finanzas del [REDACTED] L.A. Jorge Adán Gastelum López, Coordinador de Área de la Dirección General de Fondos y Pagaduría de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, C.P. Jorge Beltrán Manzo, Coordinador de Proyectos de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, ING. Ricardo Castro Regalado, Auditor Habilitado, L.E. Patricia Ramírez Granados, Jefe de Departamento, C.P. Aida Araceli Araiza Contreras, Auditor de Fiscalización "A", L.A. Claudia Ana Lilian Cruz Sanabria, Auditor Habilitado, L.A. Ignacio Roque Rosas, Auditor Habilitado, C.P. María Trinidad Leyva Candelas y C.P. José Luis Jiménez Quintanar, los dos últimos fungieron como testigos. Con esta documental se comprueba que se hizo del conocimiento de las Instituciones Auditadas de los Resultados de la revisión efectuada (fojas 54-65).

h) Oficio número DGARFT"B"/691/2013 de fecha cinco de agosto de dos mil trece, dirigido a la C.P. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, suscrito por el Ing. José Pilar Jesús Tristán Torres, Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "B" de la Auditoría Superior de la Federación. Con el citado documento se comprueba que se convocó a una reunión para dar a conocer los resultados finales de la Auditoría 716/2012 (foja 66).

i) Acta número 06/CP2012 de fecha nueve de agosto de dos mil trece, levantada con motivo de la Presentación de Resultados Finales respecto a la Auditoría 716/2012, la cual fue suscrita por los CC. C.P. Ramón Francisco Del Cid Navarro, Jefe del Departamento de Presupuesto del [REDACTED] ARQ. Raymundo Montiel Patiño, Director de Auditoría "B2, ING. Ricardo Castro Regalado, Subdirector de Auditoría "B2.2", L.E. Patricia Ramírez Granados, Jefe de Departamento de Auditoría, C.P. Francisco Alfonso Gámez León, Jefe del Departamento de Contabilidad de [REDACTED] y C.P. Herminio Araujo Aguayo, Jefe del



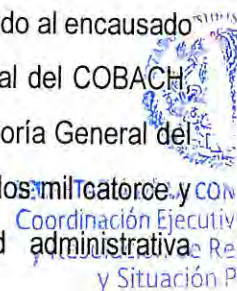
ALORIA GENERAL
e Sustanciación
insabidades
montiel

Departamento de Planeación y Métodos de [REDACTED] quienes fungieron como testigos (fojas 67-71)

j) Cédula de Resultados Finales de fecha nueve de agosto de dos mil trece, suscrita por los CC. C.P. Ramón Francisco Del Cid Navarro, Jefe del Departamento de Presupuesto del COBACH, ARQ. Raymundo Montiel Patiño, Director de Auditoría "B2, ING. Ricardo Castro Regalado, Subdirector de Auditoría "B2.2", L.E. Patricia Ramírez Granados, Jefe de Departamento de Auditoría, C.P. Francisco Alfonso Gámez León, Jefe del Departamento de Contabilidad de [REDACTED] y C.P. Herminio Araujo Aguayo, Jefe del Departamento de Planeación y Métodos de [REDACTED] Con este documento se acreditan los resultados que tuvieron observación por parte de la Auditoría Superior de la Federación (fojas 72-89).

k) Oficio número AEGF/0668/2014 de fecha catorce de abril de dos mil catorce, dirigido a la C.P. María Guadalupe Ruiz Durazo, Secretaría de la Contraloría General del Estado, suscrito por el C. Lic. Salim Arturo Orcí Magaña, Auditor Especial del Gasto Federalizado y como anexo al mencionado oficio el documento relacionado con la Auditoría número 12-A-26000-02-0716, el cual contiene la Relación de Resultados y Acciones y en el presente asunto nos ocupa el Resultado número 5 por el que se promueve la Responsabilidad Administrativa Sancionatoria ante la Secretaría de la Contraloría General (fojas 91-94).

l) Oficio número S-1166/2014 de fecha dos de junio de dos mil catorce, dirigido al encausado C. Mtro. Julio Alfonso Martínez Romero, en su carácter de Director General del COBACH, suscrito por la C.P. María Guadalupe Ruiz Durazo, Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el que aparece el sello de recibido de fecha cinco de junio de dos mil catorce y con el cual se le comunica la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria por parte de la Auditoría Superior de la Federación (foja 95).



- - - Entre las pruebas reseñadas destacan la documental pública consistente en CÉDULA DE RESULTADOS FINALES (fojas 72-89), elaborada el nueve de agosto de dos mil trece, se advierte que en la Auditoría número 716, realizada al Gobierno del Estado de Sonora por la Auditoría Superior de la Federación, respecto a los Recursos Federales Transferidos para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior en el [REDACTED] se tuvieron los resultados siguientes: - - - - -

NÚM. DEL RESULTADO: 5
PROCEDIMIENTO NÚM.: 2.2

CON OBSERVACIÓN SI

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:

Con la revisión a los contratos, estados de cuenta bancarios y los recibos oficiales, se comprobó que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, apertura dos cuentas bancarias para la recepción del recurso del subsidio federal en el banco HSBC y una en Bancomer para coordinar el establecimiento del Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar en el Estado de Sonora servicios educativos del tipo medio superior dentro del Sistema Nacional de Bachillerato, mezclando recursos de otras fuentes de financiamiento, por otra parte no se proporcionaron los estados de cuenta bancarios de agosto y diciembre de 2012 y de enero a mayo de 2013, lo anterior en incumplimiento del artículo 9, fracción II párrafo cuarto del Presupuesto de Egresos de la Federación ejercicio 2012 y la cláusula cuadragésima primera del Convenio Marco de Coordinación.

NÚM. DEL RESULTADO: 7
PROCEDIMIENTO NÚM.: 2.2

CON OBSERVACIÓN SI

DESCRIPCIÓN DEL RESULTADO:

Con la revisión a los contratos, estados de cuenta bancarios y los recibos oficiales, se comprobó que el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, abrió tres cuentas bancarias para la administración y manejo de los recursos del subsidio federal, una cuenta en Bancomer y dos en HSBC, mezclando recursos de otras fuentes de financiamiento, se comprobó que se ministraron recursos por 338,215.6 miles de pesos que generaron rendimientos financieros por 1,923.5 miles de pesos, (recurso federal, estatal y propios) de los cuales corresponden a la parte federal 961.7 miles de pesos conforme al porcentaje del 50.00% del convenio; por otra parte, no se proporcionaron los estados de cuenta bancarios de Bancomer de abril y junio de 2012, por lo que se verificó en el auxiliar contable su registro de intereses en esos meses, lo anterior en incumplimiento del artículo 9, fracción II, párrafo cuarto del Presupuesto de Egresos de la Federación ejercicio 2012 y la cláusula cuadragésima primera del Convenio Marco de Coordinación.

- - - Por otra parte, del oficio No. AEGF/0668/2014 suscrito por el Lic. Salim Arturo Orcí Magaña, en su carácter de Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, donde recomienda el inicio de procedimiento con la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, a saber: *Resultado número 5. 12-B-26000-02-0716-08-002. Ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, para que realice las investigaciones pertinentes y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión no establecieron una cuenta bancaria específica para la administración y ejercicio de los recursos del Convenio lo que limitó su identificación hasta su total aplicación.* - - - - -

- - - De las probanzas descritas con antelación, con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en atención a la supletoriedad de la Ley de la Materia, se determina que dichas documentales aunadas al cúmulo probatorio que fue presentado por la autoridad denunciante, no resultan eficaces para acreditar plenamente alguna responsabilidad a cargo de los encausados, como se determinará en los subsecuentes párrafos. - - - - -



ALORIA GENERAL
e Sustancia
nsabilidad
monal

Como argumentos de defensa los encausados [redacted] en su escritos de contestación (fojas 12-122, 125-128 y 131-133), exponen en un mismo tenor que las irregularidades identificadas como Resultado 5 en el oficio de denuncia número AG/2014-358, no corresponden al Resultado 5 de acuerdo al acta número 06/CP2012, de fecha nueve de agosto de dos mil catorce (Cédula de Resultados Finales, fojas 67-89), ya que este se refiere a la apertura de cuentas por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y no por parte del [redacted] y adicionalmente formulan diversas manifestaciones en caso de que la presunta irregularidad se refiera a los Resultados 7 y 8 del acta referida, donde sí se menciona a dicha institución educativa. - - - - -

- - - Al analizar esta autoridad las manifestaciones que fueron hechas en los escritos de contestación de los encausados, se advierte que efectivamente en autos se aprecia que el denunciante en su escrito inicial de denuncia, en relación a los resultados obtenidos en la auditoría número 716 denominada Recursos Federales Transferidos para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior en el [redacted] la cual tuvo por objetivo fiscalizar la gestión de los recursos federales transferidos a la entidad federativa, ejercicio fiscal dos mil doce, viene señalando como irregularidades las detectadas en el Resultado número 5, sin embargo, tanto el contenido de dicho resultado plasmado en la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria **Resultado Núm. 5 12-B-26000-02-0716-08-002**, antes transcrita, misma que se remitió por parte de la Auditoría Superior de la Federación como anexo al Oficio No. AEGF/0668/2014, como el contenido de la denuncia que se resuelve, no coinciden con lo denunciado ni con el resultado número 5 integrado a la Cédula de Resultados Preliminares (fojas 38-

52), ni con el resultado número 5 presentado en la Cédula de Resultados Finales (fojas 72-89), puesto que estos tienen un contenido diverso al señalado por el denunciante tomando en cuenta la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, siendo inadmisibles que se imponga a los encausados la carga de interpretar o suponer cual de los treinta y dos resultados que derivan de la Cédula de Resultados Finales, es el que en un momento dado pudiera corresponderles y que sean ellos los que determinen si existe algún tipo de correspondencia entre lo denunciado y el resto de los resultados mencionados. -----

- - - Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que en Oficio No. AEGF/0668/2014 suscrito por el Lic. Salim Arturo Orci Magaña, en su carácter de Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, en el rubro del asunto se señala que se promueven la Responsabilidades Administrativas Sancionatorias, en relación con las irregularidades que se indican, derivadas del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012 (fojas 91-92), en el que si bien se hace referencia al Resultado número 5, dicho informe no se acompaña como prueba a la denuncia, por lo que no se está en aptitud de analizarlo y cotejar si en ese documento hay coincidencia con lo que se denuncia y si las irregularidades detectadas son atribuibles a los encausados. Lo anterior se afirma en virtud de que si el Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2012 es el sustento del Resultado número 5 y de la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, al obrar en el expediente que se atiende únicamente el Oficio No. AEGF/0668/2014, éste y las demás pruebas presentadas son insuficientes para conocer el contenido real del resultado que se pretende denunciar. -----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS Y SITUACIONES P

- - - Cabe mencionar que del examen efectuado a la Cédula de Resultados Finales (fojas 72-89), se hace patente que el multimencionado Resultado número 5 le corresponde a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, siendo oportuno retomar en forma literal la primera parte del mismo: "...Con la revisión a los contratos, estados de cuenta bancarios y los recibos oficiales, se comprobó que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, apertura dos cuentas bancarias para la recepción del recurso del subsidio federal en el banco HSBC y una en Bancomer para coordinar el establecimiento del Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar en el Estado de Sonora servicios educativos del tipo medio superior dentro del Sistema Nacional de Bachillerato, mezclando recursos de otras fuentes de financiamiento..."; de lo anterior se colige que no se menciona al [REDACTED] en el Resultado número 5, sino que es a la Secretaría de Hacienda, quien fue la receptora inicial de los recursos federales transferidos a la Entidad para el Fortalecimiento de la Educación Media Superior en el [REDACTED] en esa tesitura cabe aclarar que si se hace un análisis a conciencia de lo antes transcrito y se coteja con el Resultado número 5 plasmado en la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, también hay discrepancias entre lo observado en la Cédula de Resultados Finales y por lo que se promueve la Responsabilidad Administrativa Sancionatoria por parte de la Auditoría Superior de la Federación, por lo que de igual forma existe la duda si pudiera corresponder alguna responsabilidad a algún servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. -----

- - - A mayor abundamiento en el tema, los encausados formulan manifestaciones en caso de que la presunta irregularidad denunciada se refiera a los Resultados 7 y 8 del Cédula de Resultados Finales, donde sí se menciona al [REDACTED] en primer término debe decirse que respecto al resultado número 8, no se formuló ninguna observación por lo que se omite su estudio, y en lo que corresponde al número 7, el mismo versa sobre lo siguiente: *"...Con la revisión a los contratos, estados de cuenta bancarios y los recibos oficiales, se comprobó que el [REDACTED] [REDACTED] abrió tres cuentas bancarias para la administración y manejo de los recursos del subsidio federal, una cuenta en Bancomer y dos en HSBC, mezclando recursos de otras fuentes de financiamiento, se comprobó que se ministraron recursos por 338,215.6 miles de pesos que generaron rendimientos financieros por 1,923.5 miles de pesos, (recurso federal, estatal y propios) de los cuales corresponden a la parte federal 961.7 miles de pesos conforme al porcentaje del 50.00% del convenio; por otra parte, no se proporcionaron los estados de cuenta bancarios de Bancomer de abril y junio de 2012, por lo que se verificó en el auxiliar contable su registro de intereses en esos meses, lo anterior en incumplimiento del artículo 9, fracción II, párrafo cuarto del Presupuesto de Egresos de la Federación ejercicio 2012 y la cláusula cuadragésima primera del Convenio Marco de Coordinación ..."*, ahora bien, si cotejamos lo transcrito con el Resultado número 5 plasmado en la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria, no coincide con lo anterior ni con lo observado en la Cédula de Resultados Finales y el motivo por lo que se promueve la Responsabilidad Administrativa Sancionatoria por parte de la Auditoría Superior de la Federación, por lo que se concluye que aún cuando en lugar de denunciarse el Resultado número 5, se hubiese denunciado el Resultado número 7 que es por el cual los encausados aceptan que corresponde al [REDACTED] tal Resultado diverge con lo señalado como Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria que hizo la Auditoría Superior de la Federación por medio del anexo al Oficio No. AEGF/0668/2014 (fojas 93-94), por lo tanto, de esta forma habría lugar a duda si corresponde algún tipo de responsabilidad a los encausados.-----

- - - Por consiguiente tenemos que, después de haber realizado un análisis exhaustivo del escrito inicial de denuncia y a las pruebas aportadas por el denunciante, esta autoridad no puede determinar si los encausados son jurídicamente responsables, y por ende, no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se tiene establecida su responsabilidad, ya que del análisis efectuado no se advierte con claridad algún incumplimiento a las obligaciones previstas por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XXIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita. En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] con sustento en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se

establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

SECRETARÍA DE LA C
Coordinación Ejecu
y Resolución de
y Situación

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] en relación a los señalamientos hechos respecto del Resultado número 5, por no acreditarse la responsabilidad administrativa que se les atribuye, y por consecuencia, no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en los domicilios señalados para tal efecto y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS

ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/146/14** instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.** -

SECRETARÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 14 de agosto de 2018, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**
MGY